Art. 2.— Dicha suma será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y FIRMADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 351, que autoriza la expedición de Licencia para el establecimiento de salas de Juego de Azar.

(G. O. No. 8502, del 3 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 351

Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a la asistencia pública, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para el establecimiento de salas de juego en hoteles, restaurantes, balnearios, casinos, círculos, clubes y otros lugares similares, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley.

Art. 2.— Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se requerirán locales especiales situados fuera de la zona [illegible] que la Comisión que más adelante se crea, clasifique como de primera categoría tomando como base su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión realizar personalmente una inspección a fin de determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

Art. 3.— La Comisión que se indica en el artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien podrá hacerse representar por un Subsecretario del ramo, el Director General de Turismo y el Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— Las solicitudes de [illegible] para los establecimientos destinados a juegos de azar, deberán ser dirigidas al Secretario de Estado de Finanzas con las siguientes informaciones:

a) Indicación de la naturaleza de los juegos de azar que se deseen instalar y su funcionamiento;

b) Condiciones de admisión a las salas de juego,

c) Máximo de las apuestas que se admitirán, así como cualesquiera otros detalles descriptivos de los juegos;

d) Horas de apertura y cierre;

e) Cualesquiera otras informaciones o especificaciones que a juicio de la Comisión sean necesarias antes de emitir su recomendación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes describirán igualmente las atracciones y comodidades que ofrecerán a los turistas, ya sea en forma de exhibiciones artísticas, industriales o comerciales, de espectáculos o de cualquier otra forma destinada al fomento del turismo en el país. Deberán estar acompañadas de un sello de

Fondos Internos de Préstamos, un cheque certificado que se presente luego de las 12 del día en que se mencionan en el artículo siguiente.

Párrafo.— Los solicitantes de una licencia deberán gozar de buena reputación y de una sólida solvencia económica, pudiendo la Comisión requerir de los solicitantes o de terceros las informaciones que juzgue necesarias en relación con dichos requisitos.

Art. 5.— Antes de someter a la Comisión una solicitud de licencia, el Secretario de Estado de Finanzas la hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación nacional durante tres días consecutivos en un intervalo no mayor de un mes a partir de la solicitud. Transcurridos diez días después de la publicación del último aviso, dicho funcionario someterá a la Comisión.

Art. 6.— La Comisión se reunirá a instancia del Secretario de Estado de Finanzas, y, después de ponderar la conveniencia de la licencia solicitada, rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que decidirá si concede o no la licencia.

Art. 7.— Una vez que el peticionario obtenga del Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juegos de azar, se devolverá el expediente al Secretario de Estado de Finanzas quien expedirá la licencia una vez cumplidas las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— Una vez expedida una licencia de establecimiento de juegos de azar, la misma no podrá ser cedida en ninguna forma ni ofrecerse en prenda en el tráfico mercantil.

Art. 9.— Las autoridades policiales velarán por la observancia de juegos de azar dentro de los establecimientos autorizados, bajo el control de la Secretaría de Estado de Finanzas, según las reglas que ésta dicte para el funcionamiento de dichos establecimientos.

Art. 10.— El beneficiario de una licencia publicará en un periódico diario de Santo Domingo, de circulación nacional, un extracto de la misma, del que se fijará una copia en lugar visible en el establecimiento autorizado para juegos de azar.

Art. 11.— Todo casino autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de Interior y Policía para conocimiento de cualquier interesado. Los miembros de la administración responsable no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo obtenida por la vía de la Comisión a que se refiere esta ley. La administración responsable depositará asimismo en dicha Secretaría de Estado una declaración jurada con los nombres y referencias que le sean requeridos de los socios o accionistas que tengan interés en la operación de un establecimiento de juegos de azar, así como de cualquier cambio que ocurra en los mismos.

Art. 12.— Las licencias que se otorguen en virtud de la presente ley para la operación de establecimientos de juegos de azar, podrán ser modificadas o retiradas temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivos de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la presente ley. En ningún caso el retiro de la licencia o autorización podrá dar derecho a indemnización.

Art. 13.— Queda prohibido admitir en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

Art. 14.— Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán sujetos a un impuesto progresivo sobre sus ingresos brutos, que se liquidará y pagará quincenalmente, de acuerdo con la siguiente escala:

2% sobre el monto de los resultados brutos entre RD$ 0.01 y RD$5,000.00;

3% de los resultados brutos entre RD$5,000.01 y RD$ 10,000.00;

4% de los resultados brutos entre RD$10,000.01 y RD$ 20,000.00;

5% de los resultados brutos entre RD$20,000.01 y RD$ 40.000.00;

6% de los resultados brutos desde RD$40,000.01 en adelante

Este impuesto sustituye y se pagará en vez del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos.

Art. 15.— Antes de entrar en vigencia una concesión otorgada de conformidad con esta ley, el concesionario deberá prestar una fianza, a satisfacción de la Comisión prescrita en el Art. 3, que no excederá de RD$20,000.00. Dicha fianza constituirá en primer término la garantía del concesionario frente al público y en segundo término la de cualesquiera otras obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, incluyendo el impuesto a que se contrae el Art. 14 de la presente ley.

Art. 16.— El 10% de los ingresos que se recauden por virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la presente ley, corresponderá al Municipio o Distrito Municipal donde se encuentren instalados los establecimientos de juegos de azar autorizados. El 90% restante de dichos ingresos se especializará en la Ley de Gastos Públicos para cubrir atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, según disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Queda a cargo de los Inspectores de Rentas Internas hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar, en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actúe. La Secretaría de Estado de Fianzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

Art. 18.— Las personas físicas o los administradores de

las personas morales que sean declarados culpables de violación a los requisitos exigidos por la presente ley o por sus reglamentos, o a las obligaciones impuestas en virtud de los mismos, serán condenados a una multa de diez (RD$10.00) a mil (RD$1,000.00) pesos oro o a prisión correccional de un mes a un año o a ambas penas a la vez.

Art. 19.— El Art. 410 del Código Penal queda en vigor para los casos no previstos en la presente ley.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Art. 21.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 203, del 28 de diciembre de 1963; la Ley No. 5155 del 11 de noviembre de 1959; la Ley No. 5520, del 9 de abril de 1961; el Decreto No. 6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 22.— (Transitorio).— Las personas físicas o morales que estén actualmente autorizadas por virtud de contratos para la operación de establecimientos destinados a juegos de azar, y que deseen continuar dicha operación, deberán someter, en el término de un mes a partir de la publicación de la presente ley, una instancia a la Comisión creada por esta ley, solicitando la licencia correspondiente, ajustándose al procedimiento estatuido en la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que fuere presentada dicha instancia, las autorizaciones a que se refiere este artículo quedarán sin valor ni efecto y las personas físicas así como los administradores y representantes de las personas morales que infrinjan esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones impuestas en el Art. 18 de la presente ley.

Párrafo.— Sin embargo, no requerirán licencias los establecimientos de salas de juego instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juego. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar

los requisitos de publicidad exigidos por el Art. 7 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presene Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Agosto de 1964.

Ley No. 352, que suprime el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, creado por la Ley No. 4823.

(G. O. No. 8850, del 8 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 352

Art. 1.— A partir de la publicacion de la presente ley, queda suprimido el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, creado por la Ley No. 4823, del 23 de diciembre de 1957.

Art. 2.— Los casos [illegible] que corresponda a dicho